

Res. UAIP/95/RInad/252/2023(5)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del doce de abril de dos mil veintitrés.

I. En fecha 17/03/2023, el ciudadano *****presentó la solicitud de acceso número 95-2023, en la cual requirió vía electrónica:

«[1]. Número y resoluciones favorables y denegatorias de peticiones de extradición de Estados Unidos y México de pandilleros Mara Salvatrucha-13 entre 2014 y 2023.

[2]. Copia de recepción de carta de Fiscalía General de la República a la revisión del tratado de Extradición 2022.

[3]. Resolución de audiencia de intimación de solicitud de extradición del señor ***** alias ‘*****’.» (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia **UAIP/95/RPrev/211/2023(5)** de fecha 20/03/2023, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, subsanara lo siguiente:

“i) Respecto al contenido del número 1 de esta solicitud, es necesario que el peticionario aclare a qué se refiere con “Número y resoluciones favorables”, pues no es posible comprender si hace alusión a la cantidad de resoluciones o al número de referencia de dichas resoluciones;

ii) En relación al contenido del número 2, es necesario que el peticionario especifique qué documentación generada o en poder de este órgano pretende obtener, pues no lo señala con exactitud en dicho requerimiento;

iii) En cuanto a lo dispuesto en el número 3 de su solicitud, es necesario que, de conformidad con la normativa procesal correspondiente, el solicitante determine la instancia, grado de conocimiento o entidad jurisdiccional respecto del que desea la información, esto es, si dicha información es de un juzgado o tribunal determinado -y especificar cuales- o si es de otra instancia administrativa del Órgano Judicial.” (sic)

III. El 20/03/2023, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a pesar de haber descargado el archivo en formato PDF no subsanó la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/04/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente “...En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud , y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

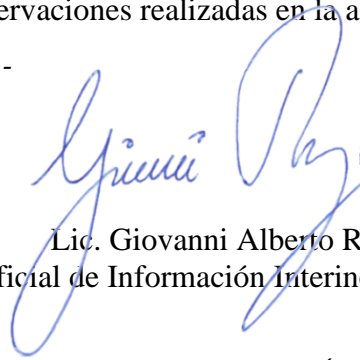
En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se debe declarar inadmisibile dicha solicitud, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 13 inciso final del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 95-2023 presentada por el ciudadano *****el día 17/03/2023, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/95/RPrev/211/2023(5), de fecha 20/03/2023.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.